

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA TASA DE CEMENTERIO MUNICIPAL

Artículo 1º.- Fundamento y Naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los arts.133.2 y 142 de la constitución y por el artc.106 de la Ley 7/1.985, de 02 de abril , reguladora de las Bases del Régimen Local , y de conformidad con lo dispuesto en los arts.15 a 19 de la Ley 39/1.988, de 28 de Diciembre , reguladora de las Haciendas Locales, este ayuntamiento establece la “Tasa sobre el servicio del Cementerio Municipal”, que se regirá por la presenta Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el art. 58 de la citada Ley 39/1.988.

Artículo 2º.- Hecho Imponible.

Constituye el Hecho Imponible de la Tasa la prestación de los servicios del Cementerio Municipal, tales como: asignación de espacios para enterramientos; permisos de construcción de panteones o sepulturas; ocupación de los mismos; movimientos de lápidas; colocación de lápidas , verjas y adornos; conservación de los espacios destinados al descanso de los difuntos, o de cualesquiera otros que, de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de Policía Sanitaria mortuoria sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.

Artículo 3º. Sujeto Pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes los solicitantes de la concesión, de la autorización, o de la prestación del servicio y, en su caso, los titulares de la autorización concedida y la herencia yacente, de quien se entierre, sus herederos o sucesores o personas que les representen.

Artículo 4º. Responsables

1.-Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los arts.38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.-Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el art. 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º- Exenciones Subjetivas

Estarán exentos de los servicios que se presten con ocasión de:

a) Los enterramientos de los asilados procedentes de la Beneficencia, siempre que la conducción se verifique por cuenta de los establecimientos mencionados sin ninguna pompa fúnebre que sea costeada por la familia de los fallecidos.

b) Los enterramientos de los cadáveres de pobres de solemnidad.

c) Las inhumaciones que ordene la Autoridad Judicial y que se efectúen en la fosa común.

Artículo 6º.Cuota Tributaria.

La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

Nicho doble o sencillo

En alquiler por 20 años..... 225,00.-€

A perpetuidad..... 750,00.-€

Por Columbario..... 300,0.-€

Por sobreocupación 60% sobre el precio.

Por la cesión de los terrenos para la construcción de panteones o Mausoleos, por metro cuadrado 66,00.-. €

En los nichos ocupados y siempre que los restos cadavéricos que los mismos contengan se hallen depositados por tiempo superior a CINCO AÑOS, podrá autorizarse nuevo enterramiento, previo pago de la cantidad equivalente al CUARENTA POR CIENTO (40%) del importe que según tarifa, corresponda a dicho nicho en ese momento.

NOTA: El derecho que se adquiere mediante el pago de la tarifa correspondiente a nichos de los llamados “perpétuos” no es el de la propiedad física del terreno, sino el de la conservación a perpetuidad de los restos en dichos espacios inhumados.

Por cada título de propiedad de nichos, 6.00.-€

Artículo 7º.-

En casos de ocupación de enterramientos temporales, si el importe de la renovación no se abona dentro de los quince días siguientes al cumplimiento de los plazos señalados desde la fecha de inhumación o de la renovación anterior, se entenderá caducada la concesión o licencia y podrá la administración ordenar que los restos mortales contenidos en la sepultura se lleven a la fosa común o a osario, según el estado en que se hallen, y después de que se retiren y depositen en el lugar señalado para ello, las cruces, las lapidas y demás emblemas que haya en la sepultura.

No se permitirá la inhumación de cadáveres de personas ni de los fetos que con arreglo a las leyes hayan de recibir sepultura en este municipio más que en cementerio de esta población, salvo autorización especial concedida por autoridad competente para el sepelio en otros lugares....//...

Artículo 8º.- Devengo.

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la presentación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose a estos efectos que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquéllos.

Artículo 9º.- Declaración, Liquidación e Ingreso.

1. LOS sujetos pasivos solicitarán la presentación de los servicios de que se trate.

2. Cada servicio será objeto de liquidación que será notificada una vez que haya sido prestado dicho servicio, para su ingreso directo en las Arcas Municipales en la forma y plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 10º.- Infracciones y sanciones

DILIGENCIA DE APROBACIÓN

La presente ordenanza, que consta de diez artículos, ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en Sesión celebrada el día 28 de Julio de 1.989, se entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la provincia y será de aplicación a partir del día 01 de Enero de 1.990 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.